

VÍA SUMARIA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

EXPEDIENTE: 1052/17-14-01-3

ACTORA: *** ***** *******

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
GRACIELA BUENROSTRO PEÑA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
GINA IBARRA QUEVEDO**

Acapulco, Guerrero, 28 de septiembre de 2017. La Magistrada **Graciela Buenrostro Peña**, Instructora del presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **Gina Ibarra Quevedo**, en los términos del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, tramitado en la **vía sumaria**, promovido por la C. ******* ***** *******, por su propio derecho; y

R E S U L T A N D O

1o.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal, el 16 de junio de 2017, compareció la C. ******* ***** *******, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución con número de oficio DR/XX/AF/054/2017, de fecha 2 de mayo de 2017, dictada dentro del expediente R.I.GRO.1/2017, a través del cual el Delegado Regional en Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al resolver el recurso de revocación promovido por la actora, confirmó la legalidad de los créditos 126124*****, 126123*****, 126116***** y 126115*****, y sobreseyó el recurso por cuanto al mandamiento de ejecución con número de folio 125115***** de 8 de noviembre de 2016, mediante el cual se pretenden hacer efectivos los referidos créditos, en cantidad total de \$14,544.25.

2o.- Mediante acuerdo de 16 de junio de 2017 (folio 42 de autos), se determinó la procedencia de la vía sumaria, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas mencionadas en el apartado relativo y se comunicó a la autoridad demandada que se encontraba a su disposición —en las instalaciones de esta Sala—, la copia del escrito de demanda y anexos, para que formulara su respectiva contestación; lo que aconteció mediante oficio de fecha 12 de julio de 2017, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el mismo día (folios 44 a 63 de autos).

3o.- Por acuerdo de 13 de julio de 2017 (folio 96 de autos), se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo; asimismo, con fundamento en el artículo 17, fracciones, III y V, y 58-6, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó el término de ley a la parte actora para que formulara su ampliación a la demanda.

4o.- Precluido su derecho, por acuerdo de fecha 28 de agosto de 2017 (folio 100 de autos), se tuvo por no ampliada la demanda; asimismo, se comunicó a la parte actora que se encontraba a su disposición la copia del oficio de contestación, para los efectos legales conducentes y, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan sus respectivos alegatos, los que únicamente realizó la autoridad demandada, según consta en proveído de 7 de septiembre siguiente.

5o.- Finalmente, transcurrido el plazo mencionado en el párrafo que antecede, mediante acuerdo de 12 de septiembre de 2017, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los presentes autos para la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de los artículos 3, primer párrafo, fracción IV, 29, 30, 31 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 13, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 21, fracción XIV y 22, fracción XIV, del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Sala Regional del Pacífico es plenamente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa federal, la existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, toda vez que fue exhibida por la actora (folios 9 a 21 de autos) y por la aceptación expresa que de ella hizo la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO.- La procedencia de la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, se funda en lo dispuesto en el artículo 58-2, primer párrafo, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que a través de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1º del presente fallo, se confirmaron créditos fiscales, cuyo monto no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al año al momento de su emisión.

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público, en primer término se analiza la **única** causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento del juicio, hecha valer en la contestación de la demanda (folios 45 a 48 de autos), en la cual el representante de la autoridad enjuiciada aduce que en el presente caso se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 8º, fracción IV, y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales con número de folio 126124*****, 126123*****, 126116***** y 126115*****, fueron consentidas por la actora, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal para su impugnación —previsto en el artículo 58-2, último párrafo, del ordenamiento citado—, y para acreditar su dicho exhibió copia certificada de esos actos y de sus constancias de notificación (folios 82 a 95 de autos).

Para esta Juzgadora resulta **infundada** la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento del juicio invocada por la autoridad, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

Los artículos 8º, fracción IV, y 9º, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

"Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

(...)"

"Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".

Conforme al artículo 8º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente o juicio ante este Tribunal en los plazos que señala dicha Ley.

Por su parte, el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la procedencia del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, en los siguientes supuestos:

"ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

Para determinar la cuantía en los casos en los incisos I), III), y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las

regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes”.

De lo anterior se desprende que cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, siempre que se trate de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, o bien recaigan a un recurso administrativo promovido en contra de ese tipo de actos, entre otros supuestos.

Dicha hipótesis se actualiza en el presente asunto, toda vez que la actora controvertió una resolución dictada por un funcionario de la Delegación Regional Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1º, a través de la cual se confirmó la legalidad de créditos fiscales cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al año, al momento de su emisión.

Por ende, conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, la notificación de la resolución impugnada, practicada el 15 de mayo de 2017 —según reconoce la parte actora a folio 4 de autos, aunado a que la autoridad se abstuvo de desvirtuar tal señalamiento, pues omitió exhibir la constancia de notificación relativa—, surtió efectos el 16 del mismo mes y año, y el plazo de 30 días hábiles para su impugnación inició el día 17 siguiente y feneció el **27 de junio de 2017**, descontándose de su cómputo los sábados y domingos, acorde a lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, si el escrito de demanda que dio origen al juicio citado al rubro fue presentado el **16 de junio de 2017**, tal como consta en el sello de recibido, estampado en la primera hoja del escrito, por la Oficialía de Partes de esta Sala, se advierte que éste fue presentado de manera oportuna, **de ahí que resulte improcedente sobreseer el juicio en que se actúa**, al no actualizarse la casual invocada por la autoridad demandada.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora el argumento relativo a que los créditos recurridos fueron notificados con antelación, según constancias aportadas por el oficiante, no obstante, al presentar oportunamente la demanda en contra de la resolución

impugnada, por la que se confirmó la legalidad de los créditos 126124*****, 126123*****, 126116***** y 126115*****, el particular quedó en aptitud de controvertirlos simultáneamente, en atención al principio de Litis abierta previsto en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Acto seguido, esta Juzgadora estima conveniente destacar que el principio de litis abierta contenido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no contiene limitante ni condición alguna para el actor del juicio contencioso administrativo federal, razón por la cual está facultado para formular conceptos de nulidad sobre aspectos que no hizo valer en el procedimiento del que derivó aquélla e incluso, externar argumentos para evidenciar las violaciones cometidas en su perjuicio durante la tramitación de éste, pues el principio mencionado permite al gobernado una defensa extendida; sin embargo, ello no implica que al amparo de esa figura se puedan examinar oficiosamente argumentos hechos valer en ese medio de defensa, no planteados en la demanda, ni tampoco ofrecer pruebas que no fueron presentadas en la fase oficiosa.

También conviene precisar que en virtud de que la resolución impugnada es la emitida contenida en el oficio número DR/XX/AF/054/2017, de fecha 2 de mayo de 2017, dictada dentro del expediente R.I.GRO.1/2017, a través del cual el Delegado Regional en Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al resolver el recurso de revocación promovido por la actora, confirmó la legalidad de los créditos 126124*****, 126123*****, 126116***** y 126115*****, y sobreseyó el recurso por cuanto al mandamiento de ejecución con número de folio 125115***** de 8 de noviembre de 2016, mediante el cual se pretenden hacer efectivos los referidos créditos, en cantidad total de \$14,544.25; con fundamento en el último párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora **se pronunciará en primer término sobre la legalidad del sobreseimiento aludido**, pues de su resultado dependerá que esta Juzgadora se pronuncie respecto de los demás conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora.

Para una mayor comprensión, a continuación se transcribe la disposición aludida en el párrafo que antecede, la cual es de la literalidad siguiente:

"ARTÍCULO 1o.- (...)

(...)

Asimismo, **cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional**

...



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1052/17-14-01-3

ACTOR: ***** ***** *****

- 7 -

competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

De la porción normativa antes transcrita se desprende que, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, **siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo**, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Lo anterior nos lleva a concluir que, en primer lugar, se debe analizar la legalidad del desechamiento —o sobreseimiento— del recurso, pues de resultar ilegal, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, aun cuando el actor, haya hecho valer conceptos de impugnación no planteados en la instancia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 6 de febrero de 2008, la contradicción de tesis número 216/2007-SS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos datos de registro, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

“Registro No. 170072
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Marzo de 2008
Página: 152
Tesis: 2a./J. 27/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer

...

en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; **sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir.** Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.

Contradicción de tesis 216/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez. Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

(Énfasis añadido).

En esa tesitura, esta Juzgadora procede a analizar la legalidad de la resolución impugnada, en cuanto al sobreseimiento del recurso en relación al mandamiento de ejecución con número de folio 125115***** de 8 de noviembre de 2016.

Al emitir la resolución impugnada, en el Considerando Tercero la autoridad manifestó que en términos de lo dispuesto por el artículo 124, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación era improcedente en contra de los actos denominados "*Mandamiento de Ejecución*" y "*Requerimiento de pago y acta de embargo*", mismos que conforme al numeral 127 del mencionado Código, sólo pueden ser impugnados hasta el momento de la publicación de la convocatoria a remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de la referida publicación.

Explicó que en la especie el particular no había acreditado que el embargo se hubiere trabado sobre bienes inembargables, de ahí que tampoco se actualiza el supuesto de excepción a la regla mencionada con antelación, previsto en el artículo 127 del Código Tributario Federal.

Que al no haber exhibido el patrón documento alguno del que se desprenda que el embargo haya recaído sobre alguno de los bienes enlistados en las fracciones de la I a la XII del artículo 157 del Código Fiscal de la Federación —que alude a bienes inembargables—, o sobre bienes de imposible reparación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 124, fracción I, en relación con los diversos 117, fracción II, inciso b) y 127, todos del mencionado Código, por lo que debe sobreseerse el recurso en contra de los actos de ejecución controvertidos, conforme lo establecido en el diverso 124-A, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

En contra de la anterior determinación, dentro del apartado denominado "PROCEDENCIA DEL RECURSO" inserto en el escrito de demanda —hecho valer por el particular en la instancia administrativa—, la hoy actora manifestó que en la especie los actos del procedimiento administrativo de ejecución tendientes a hacer efectivos los créditos 126124*****, 126123*****, 126116***** y 126115*****, son impugnables, en virtud de que a través de los mismos se trabó embargo sobre depósitos bancarios, de ahí que se trate de actos de imposible reparación.

Como se observa de lo manifestado por la demandada, la **litis** del presente punto consiste en determinar si es fue legal, o no, sobreseer el recurso de revocación por cuanto a los actos del procedimiento administrativo de ejecución controvertidos por la actora.

En consideración de la suscrita Magistrada, los argumentos de la parte actora son **fundados**, por los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación.

En relación a la procedencia del recurso de revocación en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación regula lo siguiente:

"Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, **salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito**, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo."

Dicho numeral dispone que, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, **salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito**, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y

préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Ahora bien, a folios 22 a 30 de autos obran los actos de ejecución controvertidos, consistentes en el mandamiento de ejecución con número de folio 125115*****, de fecha 4 de noviembre de 2016 y sus actas de requerimiento de pago y embargo, ambas de fecha 8 del mismo mes y año, documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, toda vez que fueron exhibidos por la parte actora y reconocidos por la representación de la autoridad demandada al formular su contestación.

Con dichos documentos se corrobora que a efecto de hacer efectivos los créditos 126124*****, 126123*****, 126116***** y 126115*****, el Ejecutor adscrito al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores **trabó embargo sobre los depósitos en cuentas bancarias** a nombre de la actora (folio 25 de autos).

En ese tenor, resulta evidente que, respecto de dicho acto, se surte la excepción a la regla general prevista por el artículo 127 transcrito con antelación, en tanto que se embargaron los depósitos en cuentas bancarias a nombre de la actora, de ahí que las violaciones cometidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución sean susceptibles de impugnar mediante el recurso de revocación previsto por el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación o, en su caso, el juicio contencioso administrativo.

Al respecto, es aplicable y obligatoria para esta Instrucción en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y texto son del tenor literal siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 167665
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1052/17-14-01-3

ACTOR: ***** ***** *****

- 11 -

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 18/2009

Página: 451

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, **sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.**

Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve. (...)".

(Énfasis añadido)

Por ende, al constituir actos de imposible reparación material, es evidente que los actos de ejecución controvertidos podían ser impugnados ante la propia autoridad demandada, vía recurso de revocación, o ante este Tribunal, a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, máxime que en ningún momento se podría proceder al remate de los bienes embargados, **de ahí que resulte ilegal el sobreseimiento del recurso en contra de los referidos actos de ejecución.**

...

Por tal motivo, esta Juzgadora procede al análisis de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, tendientes a desvirtuar la legalidad de los actos recurridos.

SEXTO.- En el **tercer** concepto de impugnación (folio 7 de autos), la actora manifestó que el procedimiento administrativo de ejecución instaurado en su contra fue ilegal al pretender hacer efectivos créditos fiscales que desconoce.

Al contestar la demanda, el representante de la autoridad manifestó que los créditos 126124*****, 126123*****, 126116***** y 126115*****, le fueron legalmente notificados a la actora, tal como se detalló en la resolución impugnada y para acreditar su dicho exhibió copia certificada de los oficios en que se contienen y sus constancias de notificación.

Por su parte, la accionante se abstuvo de ampliar el escrito inicial de demanda, no obstante que se le concedió el plazo para ello.

Dicho lo anterior, **la Litis** en el presente punto consiste en dilucidar si la autoridad demandada logra desvirtuar, o no, el desconocimiento de los créditos requeridos de pago, alegado por la actora.

Valorados los argumentos expuestos por ambas partes y las pruebas exhibidas, esta Juzgadora advierte que no le asiste la razón a la demandante, por las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

A fin de desvirtuar el desconocimiento alegado por la actora, al contestar la demanda el representante de la autoridad exhibió copias certificadas de los documentos determinantes de los créditos con números de folio 126124*****, 126123*****, 126116***** y 126115***** —que dieron origen al procedimiento administrativo de ejecución controvertido— y de sus constancias de notificación (folios 82 a 95 de autos), documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, toda vez que fueron exhibidos por la representación de la autoridad demandada, aunado a que la parte actora no objetó su autenticidad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1052/17-14-01-3

ACTOR: ***** ***** *****

- 13 -

Asimismo, mediante acuerdo de 13 de julio de 2017 (folio 96 de autos) se tuvo por contestada la demanda y se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara el escrito de demanda, derecho procesal que no ejerció, tal como consta en proveído de 28 de agosto siguiente (folio 100 de autos).

Al respecto, el artículo 17, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que el actor podrá ampliar su demanda en el supuesto que refiere el artículo 16 en su fracción II, del mismo ordenamiento legal, que precisa: *"Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda";* sin embargo, al no haber hecho uso de ese derecho procesal, lo procedente es que prevalezca la presunción de legalidad de la resolución impugnada y de los créditos recurridos, en términos de lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la actora no logró desvirtuar la legalidad de los actos mencionados en último término.

Apoya el anterior razonamiento la tesis administrativa número VI-TASR-VII-17, publicada en la Revista que este Órgano Colegiado edita, correspondiente a la Sexta Época, año III, número 29, del mes de mayo de 2010, página 193, que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE RECONOCER LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO QUE SE MANIFESTÓ DESCONOCER EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA AL PRECLUIRLE AL DEMANDANTE EL DERECHO PARA AMPLIAR LA MISMA.- Efectivamente, al haber precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, se le tiene por no expresado concepto de anulación alguno en contra de los documentos que en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer, como es el caso de las cédulas de liquidación de cuotas correspondientes a los créditos fiscales impugnados y plenamente identificados, por lo que al desatender la impetrante la oportunidad que justifica la ampliación de su demanda, en consecuencia, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, es procedente conformar la presunción de legalidad de las referidas resoluciones y de su notificación, en razón de que atento a lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, en relación con el artículo 16, fracción II ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el momento procesal oportuno para criticar aquellos actos que el particular alegue no conocer, es justamente en la ampliación de la demanda y al no haber hecho uso de tal oportunidad, es causa justificada para que esta Sala Regional reconozca la validez de tales actos de autoridad, al no desvirtuar la actora la legalidad de la notificación del acto impugnado.

...

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 687/09-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círiga Barrón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.”

En consecuencia, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de la notificación de los créditos recurridos, no es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, por el desconocimiento de aquéllos.

SÉPTIMO.- En el **primer** concepto de impugnación (folios 5 y 6 de autos), la actora manifestó que el procedimiento administrativo de ejecución instaurado en su contra fue ilegal, toda vez que de la lectura del acta de requerimiento de pago se desprende que el ejecutor incumplió las formalidades previstas en los artículos 152 del Código Fiscal de la Federación y 97 de su Reglamento, ya que no señaló la fecha de expedición de la credencial o constancia con la que se identificó ante el compareciente, ni el fundamento jurídico que lo faculta para llevar a cabo requerimientos de pago y cualquier otro acto de ejecución.

Al contestar la demanda, el representante de la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

De lo expuesto por ambas partes, se desprende que **la Litis** en el presente punto consiste en dilucidar, por una parte, si el acta de requerimiento de pago recurrida se encuentra debidamente circunstanciada, o no, en cuanto a la identificación del ejecutor, y por otra parte, si en dicho documento se citó el fundamento que lo faculta para actuar como lo hizo.

En consideración de esta Instrucción, los argumentos de la accionante devienen **infundados**, por los siguientes razonamientos jurídicos.

A folios 22 y 23 de autos obra el acta de requerimiento de pago, de fecha 8 de noviembre de 2016, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, toda vez que fue exhibido por la parte actora y reconocido por la representación de la autoridad demanda al formular su contestación, en el que se hizo constar lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1052/17-14-01-3

ACTOR: ***** ***** *****

- 15 -

"En ZIHUATANEJO DE AZUETA GUERRERO-, siendo las DIEZ- horas con CERO- minutos del día OCHO- del mes de NOVIEMBRE- del año DOS MIL DIECISEIS-, el(la) suscrito(a) HIBER CASTRO CABRERA- en mi carácter de ejecutor, con fundamento en los artículos 10, 13, 38, 1034 párrafo primero fracción I, 137, 145 párrafo primero y 152 del Código Fiscal de la Federación, y 97 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación me constituyo... , acto seguido, procedí a identificarme con carta de acreditación número 12/1426/2 2016/0015 PAE, emitida por el (la) C. LIC. IRMA SIERRA SANDOVAL-, en su carácter de GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL DE GUERRERO- del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **con vigencia del día UNO- del mes de JULIO- del año DOS MIL DIECISEIS al día TREINTA Y UNO- del mes de DICIEMBRE- del año DOS MIL DIECISEIS**, misma que contiene la fotografía y filiación del suscrito ejecutor, en términos del artículo 3 fracción X, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo...".

(Énfasis añadido)

De dicha transcripción se desprende que a efecto de requerir el pago de los créditos recurridos, el ejecutor adscrito a la autoridad demandada hizo constar que con fecha 8 de noviembre de 2016 se constituyó en el domicilio fiscal de la actora y procedió a identificarse, ante el compareciente, con la carta de acreditación número 12/1426/2 2016/0015 PAE, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, documento con vigencia del 1o. de julio al 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, no obstante que el particular alega que la identificación del ejecutor no se encuentra debidamente circunstanciada en virtud de que no se indicó la fecha de emisión de la constancia de identificación, lo cierto es que la exigencia de dicho señalamiento obedece a la necesidad de respetar el derecho de seguridad jurídica del gobernado, a efecto de que éste último pueda verificar que la actuación procede de un servidor público con facultades para tal efecto.

Acorde a lo anterior, si al llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, el ejecutor circunstanció haberse identificado con un documento vigente, ya que precisó que la carta con número de oficio 12/1426/2 2016/0015 PAE, tiene una vigencia del 1 de julio al 31 de diciembre de 2016, y toda vez que el acta de requerimiento de pago fue levantada el día 8 de noviembre de 2016, se colige que la identificación en esos términos sí se considera legal, pues con tales datos el particular quedó en aptitud de corroborar que el ejecutor actuó dentro del ámbito temporal en el que contaba con facultades para ello.

...

La anterior determinación encuentra sustento en la Jurisprudencia administrativa número III-JSS-A-36, publicada en la entonces Revista del Tribunal Federal de la Federación, de la Tercera Época, año VII, número 81, del mes de septiembre de 1994, en su página 7, que a la letra dice:

"IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES.- CASO EN EL QUE RESULTA INFUNDADO EL CONCEPTO DE ANULACION RESPECTO A LA ILEGALIDAD EN SU CIRCUNSTANCIACION.- Si el actor argumentó como concepto de anulación que la circunstanciación de la identificación de los visitantes es ilegal, el mismo argumento se considera infundado si en el acto correspondiente se asientan los siguientes datos: a) fecha de la credencial identificatoria para determinar su vigencia; b) nombre de la dependencia que expide la credencial identificatoria, así como del funcionario titular de la propia dependencia que expida la credencial identificatoria; c) personalidad del visitador actuante, entendiéndose que tal requisito se satisface cuando se expresa el cargo con el que actúa en la visita; d) representación del visitador actuante, entendiéndose por tal la cita de la dependencia a la cual está adscrito. Si la totalidad de estos requisitos se encuentra en la circunstanciación del acta, la misma está legitimada, y, por lo contrario, el concepto de anulación resulta fundado si se omite total o parcialmente tales datos y, al estar viciado el procedimiento, conlleva a la anulabilidad del acto combatido en el juicio fiscal.

Juicio Atrayente No. 412/92/337/92.- Resuelto en sesión de 26 de agosto de 1994, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Luis Moisés García Hernández.
SS-331

Juicio Atrayente No. 207/90/28/91.- Resuelto en sesión de 24 de febrero de 1994, por mayoría de 7 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Rosana E. de la Peña Adame.
SS-332

Juicio Atrayente No. 131/93/2853/93.- Resuelto en sesión de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Luis Moisés García Hernández.
(Texto aprobado en sesión de 26 de agosto de 1994)"

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia administrativa número V-J-2aS-8, publicada en la Revista que este Órgano Colegiado edita, correspondiente a la Quinta Época, año II, número 16, del mes de abril del año 2002, página 7, del siguiente tenor literal:

"IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.- Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de este Tribunal, se consignen: a) el nombre y cargo del ejecutor; b) el número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio; c) el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia; d) la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta; por lo que en caso de faltar alguno de los datos anteriores, ha de considerarse fundado el concepto de impugnación por la ilegalidad en la identificación de los ejecutores. (1)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1052/17-14-01-3

ACTOR: ***** ***** *****

- 17 -

IV-P-2aS-326

Juicio No. 7188/99-11-10-8/88/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de agosto del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

V-P-2aS-1

Juicio No. 2099/98-06-01-3/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

V-P-2aS-44

Juicio No. 2519/99-04-02-2/650/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Edwin Molinar Rohana.

V-P-2aS-45

Juicio No. 3684/99-11-01-5/822-00-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Agustina Herrera Espinoza.

V-P-2aS-113

Juicio No. 12860/98-11-10-3/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles."

Por otra parte, se advierte que el acta de requerimiento de pago fue levantada por un ejecutor designado en el mandamiento de ejecución con número de folio 125115***** de 8 de noviembre de 2016, ambos documentos emitidos con fundamento en los artículos 145, párrafo primero, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dicen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

(...)."

"Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabase sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y

...

cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables”.

“Artículo 152. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo a través del buzón tributario, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva”.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1052/17-14-01-3

ACTOR: ***** ***** *****

- 19 -

De la transcripción anterior se desprende que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución, y que para tal efecto el ejecutor designado se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes.

En la especie, la diligencia de requerimiento de pago recurrida fue llevada a cabo por el ejecutor Hiber Castro Cabrera, personal designado para tal efecto en el Segundo punto resolutivo del mandamiento de ejecución con número de folio 125115***** de 8 de noviembre de 2016 (folio 29 de autos), que a la letra dice:

"SEGUNDO.- En términos de los artículos 3º fracción X, 4º fracción XII, 5º y 16 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, para el cumplimiento del presente mandamiento **se designan como ejecutores** de manera conjunta o separada a los C. FERNANDO NAVA GONZALEZ, **HIBER CASTRO CABRERA**, HUGO ANTONIO FLORES SANCHEZ, **para el efecto de que**, de manera conjunta o individual, **lleven a cabo las diligencias necesarias dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta hacer efectivas las cantidades que se adeudan**, quienes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia y estarán facultados para designar al o los depositario de los bienes embargados, en término de los artículo 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación".

(Énfasis añadido)

Por ende, si el acta de requerimiento de pago fue levantada por un servidor público designado, por el jefe de la oficina exactora, para llevar a cabo las diligencias necesarias dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta hacer efectivas las cantidades adeudadas, mismo que se identificó debidamente con la carta de acreditación número 12/1426/2 2016/0015 PAE, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación —invocados tanto en el mandamiento de ejecución como en el acta de requerimiento de pago—, es evidente que contrario a lo manifestado por el particular, la autoridad sí fundó y motivó debidamente la facultad para requerir el pago de los créditos recurridos, de ahí que resulte **infundado** ese argumento.

...

OCTAVO.- Finalmente, en el **segundo** concepto de impugnación (folios 6 y 7 de autos), la actora manifestó que el mandamiento de ejecución recurrido no se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a los montos liquidados por concepto de actualización y recargos, ya que no detalla el procedimiento empleado para su cálculo ni cita las fuentes oficiales de donde obtuvo los datos utilizados para tal efecto, lo que le impidió verificar la exactitud de los cálculos aplicados.

Al contestar la demanda, el representante de la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y señaló que si se invocan los dispositivos legales que establecen el procedimiento y los elementos utilizados para calcular los conceptos omitidos de pago, ello basta para colmar el requisito de la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos.

Precisado lo anterior, la **litis** del presente punto consiste en determinar si el mandamiento de ejecución recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto al monto de las actualizaciones y recargos ahí liquidados.

De la lectura del mandamiento de ejecución recurrido, se desprende que la autoridad determinó **actualizaciones** en cantidad de \$767.61 y **recargos** en cantidad de \$3,535.50, en los siguientes términos (folios 28 y 29 de autos):

“Que derivado de las resoluciones indicadas en el numeral 5, así como de los importes adeudados en el considerando anterior, se deberán computar las actualizaciones y recargos correspondientes por concepto de indemnización por falta de pago oportuno, con fundamento y en atención a lo establecido en el artículo 56 primer párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los artículos 17-A, 20, 20 Bis, 21 y 70 párrafos segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación; así mismo, con fundamento en el último párrafo del artículo 137 del mismo Código invocado y 92 de su Reglamento, derivado de la propia notificación de los citados créditos fiscales mencionados, se causaron a cargo del contribuyente deudor, los honorarios correspondientes por concepto de notificación, quedando los importes que deberán ser requeridos de la siguiente forma:

(...)

Las tasas de actualización y recargos se encuentran calculadas a la fecha de emisión del presente documento, después de esta fecha las tasas tendrán que ser actualizadas.

(...)”.

Ahora bien, los artículos 56 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, invocados por la autoridad, establecen lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1052/17-14-01-3

ACTOR: ***** ***** *****

- 21 -

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

"Artículo 56.- El incumplimiento de los patrones para enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29 causarán actualización y recargos y en su caso, gastos de ejecución, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El Instituto, a solicitud de los patrones, podrá conceder prórroga para el pago de los adeudos derivados de aportaciones no cubiertas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Instituto y sus reglamentos. Para tales efectos, el Instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador, el importe equivalente a los intereses que correspondan al período de omisión del patrón, así como los que se generen durante el tiempo que comprenda la prórroga, de conformidad a lo previsto en el artículo 39. En estos casos, el término de diez días a que se refiere el artículo 30, correrá a partir de la fecha de cumplimiento de la última parcialidad.

El Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de las prórrogas otorgadas.

Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copias de las prórrogas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión".

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda

...

del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1052/17-14-01-3

ACTOR: *** ***** *******

- 23 -

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes”.

En la parte relativa, dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.
- El factor de actualización será el resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

...

- Además, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.
- Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.
- La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Ahora bien, para que la resolución emitida por la autoridad, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada y motivada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente.

Y para colmar dicho requisito en el rubro de recargos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos.

En la especie, tal deber fue incumplido por parte de la autoridad, toda vez que no expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de la actualización y los recargos liquidados, es decir, no pormenorizó la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, ni detalló claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que aplicó; **de ahí que**

resulten fundados los argumentos de la actora en cuanto a la ilegal determinación de tales conceptos.

Al respecto resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 451, que a la letra dice:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO. Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

Contradicción de tesis 59/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 66/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once”.

También resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 52/2011, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 553, del siguiente rubro y tenor literal:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables,

detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once”.

Lo anterior, nos permite concluir que al no fundarse y motivarse debidamente el monto de las actualizaciones y recargos liquidados en el mandamiento de ejecución recurrido, **lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado**, en términos de la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al encuadrar dicha ilegalidad en la causal de anulación establecida en la fracción II del numeral 51 del mismo Ordenamiento legal; sin que con lo anterior se obligue ni se impida a la autoridad recaudadora a emitir de nueva cuenta los actos de ejecución recurridos, siempre y cuando se encuentre en aptitud legal para ello, pues tal facultad encuadra dentro de las discrecionales con que cuenta, **y en el caso que decida emitir tales actos de ejecución, deberá hacerlo dentro del plazo de un mes previsto en el segundo párrafo del primero de los numerales mencionados, debidamente fundados y motivados en cuanto a las actualizaciones y recargos liquidados.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II —aplicados a contrario sensu— 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se:

R E S U E L V E

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad al contestar la demanda, en consecuencia;

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora **acreditó** su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, así como de las recurridas, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1o., por los motivos y en los términos expuestos en el último Considerando del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, en forma unitaria, la Magistrada **Graciela Buenrostro Peña**, Instructora en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Gina Ibarra Quevedo**, quien da fe.

GBP/GIQ/lsv

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la persona física actora y su número de registro patronal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.